

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 27 DE ENERO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 20 DE ENERO DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 20 de enero de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

El Presidente informa al Consejo que no hay puntos sobre los cuales dar cuenta.

**3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. RESPECTO AL RESULTADO DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS PÚBLICAS Y NO DISCRIMINATORIAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 12 letra d), 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, que cumple acuerdo que aprueba el “procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros”, de fecha 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2023;
- III. Los Ingresos CNTV N° 710, de 17 de mayo de 2024, y N° 931, de 02 de julio de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de 115 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, en las localidades de Algarrobo, Andacollo, Angol, Cabildo-La Ligua, Caldera, Canela, Cañete, Casablanca, Cauquenes, Chanco, Chañaral, Combarbalá-Cogotí, Constitución, Curacautín, Curanilahue, Galvarino, Guatulame - Chañaral Alto, Huasco - Freirina, Isla de Pascua, La Calera - Nogales - Quillota, Lebu, Licanray, Licantén - Hualañé - Curepto, Llay-Llay, Loncoche, Lonquimay, Los Sauces - Purén, Monte Patria, Petorca, Pichilemu, Pozo Almonte, Pucón-Villarrica, Puerto Aysén, Puerto Natales, Punitaqui, Quellón, Salamanca, San Juan Bautista, Tal-Tal, Tirúa, Tocopilla, Tongoy, Traiguén, Victoria, Vicuña, Alto del Carmen, Caburgua, Chaitén, Chillepín-Tranquila - Coirón, Contulmo, Cunco, Curarrehue, La Higuera - Chungungo, Lago Ranco - Futrono, Vichuquén y Llico, Laguna Verde, Lanco, Lautaro, María Elena, Mejillones, Melipeuco, Melipilla, Paihuano, Paillaco, Papudo - Zapallar, Pica - Matilla, Pisagua, Puerto Octay, Puerto Williams, Putre, Queilén, San José de Maipo, San Pedro de Atacama, Trovolhue, Tulahuén, Catripulli, Conay, El Arrayán, El Chañar, El Durazno, El Peral (ex Los Quiles), El Serón, El Soruco, Huanta, Huara, Huintil, La Frontera, Las Breas, Los Pozos, Maite, Malalco, Manquehua, Manzanar, Ollagüe, Paposo, Peladeros, Puaucho, Puerto Aguirre, Puerto Bertrand, Puerto Raúl Marín Balmaceda, Puesto, Quelén Alto - Quelén Bajo -Llimpo,

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Los Consejeros Tobar, Ávalos y Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 7 de la tabla. La Consejera Ávalos estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla, incluido.

Quidico, Quilitapia, Reigolil, Samo Alto, San Agustín, San Marcos, Santa Bárbara, Socavón, Surire, Valle Hermoso, Villa O' Higgins, Villa Punta Delgada, y Villa Tehuelches.

2. Que, respecto de las concesiones señaladas precedentemente, Red de Televisión Chilevisión S.A. puso a disposición de terceros el uso del remanente de transmisión no utilizado, mediante ofertas públicas y no discriminatorias.
3. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 710, de 17 de mayo de 2024, y N° 931, de 02 de julio de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación de tres ofertas públicas y no discriminatorias para el uso de las señales secundarias respecto de las 115 concesiones de las que es titular, estableciéndose en las respectivas ofertas el plazo de vigencia de las mismas.
4. Que, las referidas ofertas públicas y no discriminatorias tenían un plazo de vigencia de 90 días hábiles, contados a partir del 20 de mayo de 2024 para un grupo, y a partir del 28 de junio de 2024 para los dos grupos restantes.
5. Que, el plazo de vigencia de las ofertas públicas y no discriminatorias venció el 02 de octubre de 2024 para el primer grupo, y el 12 de noviembre de 2024 para los otros dos.
6. Que, hasta la fecha, Red de Televisión Chilevisión S.A. no ha informado al Consejo Nacional de Televisión el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias publicadas.
7. Que, el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: *“El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto”.*

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó requerir a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. que informe al Consejo dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la total tramitación del acto que ejecute el presente acuerdo, el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias respecto de cada una de las concesiones de las que es titular.

#### **4. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS.**

##### **4.1. TITULAR: RADIO POLAR SpA, LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 116, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 563, de fecha 29 de octubre de 2020, N° 987, de fecha 05 de noviembre de 2021, y N° 996, de fecha 10 de octubre de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1.779, de fecha 17 de diciembre de 2024; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Radio Polar SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en la localidad de Punta Arenas,

Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 38, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 116, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 563, de fecha 29 de octubre de 2020, N° 987, de fecha 05 de noviembre de 2021, y N° 996, de fecha 10 de octubre de 2024.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.779, de fecha 17 de diciembre de 2024, Radio Polar SpA solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de la señal secundaria de la concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión, haciendo uso de la señal secundaria comprendida en la concesión con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: "El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva".
5. Que, por su parte, la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, de conformidad con los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de la señal adicional, a la concesionaria Radio Polar SpA, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 38.2.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva resolución exenta de otorgamiento de la concesión con medios propios.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.**

**4.2. TITULAR: RADIODIFUSORA AMIGA LIMITADA, LOCALIDAD DE TALCA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 835, de fecha 16 de agosto de 2024;

IV. El Ingreso CNTV N° 33, de fecha 07 de enero de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Radiodifusora Amiga Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 23, otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 835, de fecha 16 de agosto de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 33, de fecha 07 de enero de 2025, Radiodifusora Amiga Limitada solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de las señales secundarias de la concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de la resolución exenta antes descrita, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión, haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en la concesión con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: "El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva".
5. Que, por su parte la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, de conformidad con los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, a la concesionaria Radiodifusora Amiga Limitada, en la localidad de Talca, Región del Maule, canales 23.2 y 23.3.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva resolución exenta de otorgamiento de la concesión con medios propios.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

**5. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS, SEÑAL 48, CALBUCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 773, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 927, de fecha 13 de septiembre de 2024;

III. El Ingreso CNTV N° 31, de fecha 06 de enero de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Com. Vásquez Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Calbuco, Región de Los Lagos, canal 48, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 773, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 927, de fecha 13 de septiembre de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 31, de fecha 06 de enero de 2025, Com. Vásquez Limitada solicitó una ampliación del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada en 90 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que la empresa fabricante, a través de sus representantes en Chile, informaron al concesionario que la entrega del equipo transmisor y el filtro de máscara que se les ha encargado se efectuará durante el mes de enero de 2025, lo que impediría dar cumplimiento al inicio de los servicios al 28 de enero del presente año. Acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, carta de la empresa Sercom, en que se indica que la entrega y despacho del equipo se encuentran reprogramados para fines de enero de 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, considerando que la carta acompañada a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios indica que la entrega y despacho del equipo se encuentran reprogramados para fines de enero de 2025, y teniendo presente que el plazo de 90 días hábiles adicionales es un plazo razonable para iniciar los servicios, se acogerá la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en 90 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Com. Vásquez Limitada, en la localidad de Calbuco, Región de Los Lagos, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**6. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN, SEÑAL 49, LA SERENA Y COQUIMBO. TITULAR: ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 101, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 626, de fecha 12 de agosto de 2019, N° 89, de fecha 06 de febrero de 2023, y N° 719, de fecha 24 de julio de 2024;
- IV. Los Ingresos CNTV N° 1.394, de fecha 09 de octubre de 2024, y N° 1.729, de fecha 06 de diciembre de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 1.091, de fecha 10 de octubre de 2024;
- VI. El Ord. CNTV N° 1.425, de fecha 17 de diciembre de 2024; y

## CONSIDERANDO:

1. Que, Zambra Telecomunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 49, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 101, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 626, de fecha 12 de agosto de 2019, N° 89, de fecha 06 de febrero de 2023, y N° 719, de fecha 24 de julio de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.394, de fecha 09 de octubre de 2024, Zambra Telecomunicaciones Limitada presentó una solicitud de modificación técnica de la concesión anteriormente individualizada, consistente en un cambio de equipos del sistema de transmisiones.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 1.091, de fecha 10 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la solicitud de modificación técnica de la concesión, para que, en su calidad de órgano técnico, emitiera el correspondiente informe sobre la procedencia de la solicitud.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.729, de fecha 06 de diciembre de 2024, la concesionaria solicitó anular la solicitud de modificación técnica de la concesión, en razón de la llegada del equipamiento contemplado actualmente en la concesión, tornándose innecesario efectuar la modificación originalmente solicitada.
5. Que, mediante el Ord. CNTV N° 1.425, de fecha 17 de diciembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la solicitud de desistimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.
6. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838, dispone que: “Toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada. Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir, en lo que corresponda, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 22. Se aplicarán las normas del artículo 27 a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros”.
7. Que, el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.
8. Que, en el mismo sentido de lo anterior, el artículo 40 de la Ley N° 19.880 establece que: “Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”.

9. Que, finalmente el artículo 42 de la Ley N° 19.880 expresa que: “Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Si la solicitud de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia”.
10. Que, considerando que se ha dado inicio a un procedimiento administrativo, el cual se inició con la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción por parte de la concesionaria, y habiéndose desistido de la misma, es que se debe poner término a dicho procedimiento, debiendo acogerse la solicitud de desistimiento de la modificación técnica de la concesión, al no existir impedimento legal para ello.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de desistimiento de la modificación técnica de la concesión de la que es titular Zambra Telecomunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 49, banda UHF.**

7. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2024 (INFORME DE CASO C-15060; DENUNCIAS EN ANEXO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 21 de octubre de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, al posiblemente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Informe Especial” el día 08 de agosto de 2024, donde se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, lo que constituiría una posible inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1233 de 12 de noviembre de 2024, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó bajo ingreso CNTV N° 1596/2024 oportunamente sus descargos<sup>2</sup>, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones que guardan relación con el reproche formulado en su contra:
  - a) Indica que su defendida no habría incurrido en incumplimientos de ninguna naturaleza en relación al correcto funcionamiento de los canales de televisión, por cuanto ella actuó amparada por la garantía de tratarse de un trabajo periodístico respecto del cual no rige la Ley de Datos Personales.

---

<sup>2</sup> Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 13 de noviembre de 2024, y los descargos fueron ingresados por correo electrónico el día 25 del mismo mes y año, a las 19:31 horas.

Agrega, además, que toda la argumentación enarbolada por este Consejo resulta descartable, por cuanto el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 33 de la Ley N° 19.733, que refieren a no divulgar la identidad de Niños, Niñas y Adolescentes que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o que sean víctima de delitos del Libro II del Código Penal, resultan claramente inaplicables.

- b) Señala que, las imputaciones descritas en el Considerando Vigésimo Primero de la formulación de cargos no son posibles de identificar, ya que, revisado en detalle el Programa, en especial el contenido de los minutos 07:36 y 11:05, en dicha franja fue exhibido el relato de don Alexis Parada, quien a la fecha ya era mayor de edad.
- c) Sin perjuicio de lo anterior y, en lo que dice relación con los antecedentes reprochados, sostiene que estos no son suficientes como para conducir a la identificación de la persona menor de edad de autos y, en particular, respecto al nombre y apellido del padre (de iniciales O.O.) que se trata de uno muy común. Acompaña al efecto, un gran listado de personas cuyos nombres y apellidos contienen el nombre señalado en pantalla. Agrega, además, que nunca exhibió su nombre -del padre- completo, como asevera este Consejo, siendo sea dicho de paso, aquellos datos relacionados con la nacionalidad de la madre, de carácter genérico, máxime del hecho que la persona menor de edad ya ni siquiera vive en la comuna y región referidas en el reportaje; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *‘Informe Especial’*, es un programa de investigación periodística del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que, en cada emisión, aborda temáticas de interés público (actualidad, culturales, científicos, sociales, entre otros);

**SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado, cuya emisión es del 08 de agosto de 2024, fue transmitido, entre las 22:39:51 y las 23:56:25 horas, el reportaje denominado *“Nuestros Niños Trans”*, a cargo del periodista Santiago Pavlovic, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme refiere el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

#### **Introducción (22:40:19 - 22:45:43).**

Inicia con una recreación en donde se advierte a una joven en un parque, en tanto el relato en off señala que en el mes de abril del año 2021 su hija de 14 años comunica que es *“un niño trans”*, que ante esto acudió a especialistas que le sugirieron llamarla con su identidad de género. Tras esto imágenes de una manifestación, en tanto el relato señala que los asistentes son todas aquellas personas que sienten no pertenecer al *“patrón hombre o mujer”*, que incluso *“desfilan aquí los alumnos de la única escuela trans del país”*. Seguidamente agrega:

*«Con excepción de Rusia, China, Irán, y casi todos los países islámicos, personas de las diversidades de género, marchan con banderas trans y del arcoíris. Todo comenzó hace 55 años, cuando homosexuales de Nueva York fueron reprimidos, como tantas otras veces, por la policía. Pero ese día de junio fue diferente, gay y lesbianas resistieron, un testigo dijo entonces que “se suponía que los maricas no se podían revelar”, pero los aporreados de siempre se revelaron y enfrentaron a la fuerza pública. Había nacido el orgullo gay. Muchas sociedades han despenalizado la sodomía y legalizado los matrimonios homosexuales, hoy miles de niños y adolescentes están transitando de género, ¿todo esto es parte de un avance civilizatorio y de derechos humanos?, y si antes sólo se mencionaba lo binario asociado con el sexo biológico y la anatomía femenino y masculino, ¿ahora es más relevante hablar del género?»*

Seguidamente parte de una entrevista y el periodista señala que el reportaje abordará:



«(...) de la disforia de género, de jóvenes que transitaron de un género a otro, de tratamientos para detener la pubertad, de un informe británico con impacto mundial, también del rechazo y del aprueba a la extirpación de senos, la conversión de vaginas en minúsculos penes y a la eliminación de úteros, y hablaremos de (...) un programa de acuerdo con el cual menores de edad son acompañados en sus transiciones de un género a otro, y de padres que apoyan y otros que rechazan esos cambios.»

**Desarrollo del reportaje.** Los contenidos se identifican en tres bloques (se interrumpen por segmentos publicitarios).

#### **Primer Bloque (23:45:43 - 23:19:18).**

(22:45:43 - 22:49:10) Inicia con la historia de Alexis Parada (mayor de edad), quien señala que fue la primera persona en hacer el cambio de nombre antes de la ley de identidad de género, que inició su proceso de transición tempranamente, y que desde pequeño se identificó masculinamente.

El periodista indica que el entrevistado con 19 años se proclama activista trans, que tiene una hermana gemela, que durante la entrevista está acompañado por una tía a quien llama madre, y que sus progenitores rechazaban su voluntad de cambio.

El entrevistado señala que deseaba ser feliz, que fue un proceso largo, que sus padres no aceptaban el proceso de transición. El periodista agrega que con la autorización de su tía tutora pudo “mutar” al género, “para eliminar sus senos requería una aprobación familiar, vivía con su tía madre y consiguió el dinero para caras operaciones”. Tras esto el entrevistado relata que a los 17 años se hizo la mastectomía.

Seguidamente imágenes de archivo del noticiario central de la concesionaria, oportunidad en que se alude al número de personas que han cambiado su nombre con la vigencia de la ley de identidad de género. En off el periodista refiere a la promulgación de la Ley N° 21.120, señalando que esta dio curso a los derechos de niños, niñas y adolescentes trans, involucrando a algunos ministerios, que el año pasado participaron 1.200 niños en *Crece con Orgullo*, y este año se esperan 3.000, lo que da cuenta de un aumento de un 200%, del cual un 60% corresponde a niñas. En este contexto indica que *Crece con Orgullo* es un programa dirigido a personas trans de 3 a 17 años e inmediatamente plantea la pregunta “¿Cuántos menores han recibido hormonas en hospitales públicos?”. En respuesta a esta interrogante se exponen declaraciones de Andrea Albagli, Subsecretaria de Salud Pública, del Ministerio Salud.

El periodista comenta que el referido programa busca promover un ambiente de respeto de la auto aceptación del nuevo género, que los problemas surgen cuando el padre o la madre, o ambos, no aceptan la transición.

(22:49:10 - 22:55:50) Entrevista al padre de un menor, que se identifica con el nombre “José”, rostro difuminado, quien refiere al inicio de la transición de su hijo. El periodista indica que el entrevistado no muestra su rostro porque dice temer “al activismo trans”, que él añade que se vio expuesto a acusaciones de maltrato y de violencia intrafamiliar, y que su hijo fue acogido por la Fundación Selena, que hace dos meses fue disuelta por su directiva, que el niño fue llevado a la Escuela Amaranta, primer colegio trans de Chile que funciona en un recinto comunitario de la Villa Olímpica.

Se indica que el entrevistado en las instancias judiciales fue sentenciado a “un control de impulsos”, ante esto el referido indica que la Fundación Selena tendría la mala costumbre de sacar a los niños a marchar, lo que denunció al Ministerio de Justicia. Inmediatamente se expone un registro en donde se advierte a un grupo de personas, entre estos niños (rostros difuminados), en una manifestación; y el periodista señala que solicitaron una entrevista con las responsables de la desaparecida fundación, pero rehusaron referirse a esta denuncia.

En relación a la Escuela Amaranta (22:52:11 - 22:54:22), dirigida por Evelyn Silva, se indica que se entrevistaron a padres e hijos que transicionaron, entre ellas una niña que optó por seguir siendo niña, respecto de quien su madre “pidió hace unas horas que la intervención

de la menor no fuera incluida, pues temía reacciones adversas” (entrevista que no es exhibida).

Seguidamente se expone la entrevista de un niño quien se identifica con su nombre (masculino) y edad, acompañado por su madre. El niño relata que desde los 8 años tiene certeza de ser trans, y su madre refiere a su historia. En este contexto el periodista alude a las aspiraciones del niño cuando alcance la adultez, y el niño comenta un episodio acaecido en un parque de entretenciones en donde se sintió discriminado.

Tras esto se expone la segunda entrevistada, una niña que se identifica con su nombre. Los padres, quienes la acompañan, refieren a sus creencias iniciales. Seguidamente el periodista alude al tratamiento de transición, sus aspiraciones de cuando alcance la adultez, y su educación en un colegio femenino. En este contexto la niña señala que no tiene que ocultar nada, que sus amigas la aceptan y saben perfectamente que es trans, por lo que se siente feliz.

El periodista comenta que entre las recomendaciones que entrega el programa de acompañamiento de niños, niñas y adolescentes trans, se establece que se debe confirmar la voluntad de participar de los menores de edad y de su familia; pero el problema está en el siguiente párrafo (se expone y lee el documento): *“En caso de que el representante legal se oponga a que el niño o niña ingrese, esto no obsta el acceso del niño o niña al programa. No obstante, si aquello obstruye su continuidad, a pesar de que el niño o niña expresa su deseo de participar, o se sospecha de alguna situación de vulneración de derechos, el equipo del programa deberá realizar las acciones de gestión y/o legales que correspondan”*.

En este contexto el periodista indica que los tribunales podrán decidir mantener terapias de afirmación del género a menores que han cumplido 3 años de edad. Consecutivamente se exponen declaraciones de Andrea Albagli, Subsecretaria de Salud Pública, quien refiere a la evidencia internacional; y el periodista plantea la siguiente pregunta *“¿Podrían oponerse las familias, padres, madres al equipo de Crece con Orgullo que brinda apoyo a las decisiones de sus hijos trans? Algunas mamás y papás lo han tratado, pero poco lo han logrado”*.

(22:55:50 - 23:59:19) Se exponen imágenes aéreas de la comuna de xxxx<sup>3</sup> (Región xxxxxx<sup>4</sup>), la entrevista al padre de una menor de edad, y planos de un establecimiento educacional. Seguidamente el entrevistado es individualizado con su nombre y mediante GC, y con la mención *“Mi hija transicionó a los xx<sup>5</sup> años”*.

El referido relata el momento en que desde el liceo es llamado para comunicarle que su hija es transgénero y de su cambio de nombre social.

El periodista comenta que el entrevistado *“se lo tomó con calma”*, que su hija fue fruto de una relación con una mujer xxxx<sup>6</sup> que no estuvo interesada en la maternidad (se exhiben fotografías en las cuales se aplica difusor de imagen en la niña), que él adquiere la tuición, y que al regresar al país contrae matrimonio, de cual tiene dos hijas, y que su hija a los xx<sup>7</sup> años quiso ser hombre.

El entrevistado relata que en un comienzo fue complejo, que sus hijas menores no entendían, ya que tuvo que comenzar a llamar a su hija con un nuevo nombre. En relación esto, el periodista consulta *“¿en qué momento esto se escapó de las manos y fue privado de su hija?”*; y el entrevistado responde:

---

<sup>3</sup> Se evitará hacer mención a cualquier antecedente que pueda permitir la identificación de la persona menor de edad, a efectos de prevenir posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-15060, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>7</sup> Ibíd.

Entrevistado: «Mi hija yo creo que en algún momento volvió a comentar que no estaba resultando el nombrarla por su nombre social, ante eso en el colegio me mencionaron que iba a ser derivado a la Oficina de Protección de Derechos del lugar donde yo vivo, y en esa entrevista, en la Oficina de Protección de Derechos, me mencionan que yo estaba ejerciendo violencia en contra de mi hija por uno de los temas de no ser tratado en su nueva condición»

Periodista: «¿Y usted ejerció algún tipo de violencia física o psicológica?»

Entrevistado: «Ninguna (...), no estaría acá, simplemente me habría quedado callado y habría acatado»

Se exhiben imágenes del entrevistado caminado por calles de la comuna de xxxx<sup>8</sup>, el periodista señala “Puede resultar increíble que en Chile se le pueda quitar un hijo a un padre por negarse a cumplir un protocolo de transición sexual, pero (nombre del entrevistado) dice ser una de las muchas víctimas del sistema”.

Entrevistado: «Y ahora, en enero de 2024, a mi efectivamente me quitaron la tuición de mi hija, yo no tengo a mi hija, yo no vive conmigo en este minuto»

Periodista: «¿En algún momento habló con el juez, la jueza?»

Entrevistado: «Entendió de cierta manera mi punto de que era complicado tocar el tema en la casa o abordarlo, pero había un tema superior que era la protección, a cuidar en el fondo que se le respetara su derecho a la transición de género»

Periodista: «Ella empezó a vivir con otra familia»

Entrevistado: «Sí, la enviaron con otra familia»

Periodista: «¿Y desde este año prácticamente usted no ha podido verse siquiera?»

Entrevistado: «La he visto dos veces, pretendo ahora estar el fin de semana con ella, pero el tema principal es que no está con nosotros. A todo esto, ella ya está en un tratamiento de salud mental, está con medicación, porque tiene una xxxx<sup>9</sup> detrás, que justamente se gatilla (...), en la casa una adolescente que está en su pieza, siempre en redes sociales, video juegos, lo típico, a mi hija bastó que ella dijera que era transgénero para que el colegio tomara medidas. Yo en mi caso no veo a una persona transgénero.»

(22:59:20 - 23:59:57) Introducción de la entrevista efectuada a Nicolás Raveau. El periodista indica que el referido es un hombre que transicionó tres veces a mujer y luego detransicionó a hombre, y que critica implacablemente el programa *Crece con Orgullo*. Acto seguido brevemente se expone parte de la opinión del entrevistado, quien señala que el modelo de salud pública chileno es grave, que los padres que cuestionan el programa son resistentes y pueden ser judicializados.

(22:59:57 - 23:04:22) El periodista indica que hay familias que han optado por resistir al qué hacer de *Crece con Orgullo*, e inmediatamente se expone el caso una madre de tres hijos, a quien psicólogas sugirieron favorecer la transición de su hija de 9 años. El GC indica su nombre (a diferencia del caso de xxx<sup>10</sup>, este aparentemente es ficticio) y la mención “Denunciada por vulneración de derechos”.

La entrevistada (se mantiene su identidad en reserva) relata que su hija no estaba en condiciones de tomar una decisión, y que se le indicó que (los padres) por ley tenían la obligación de aceptar lo que ella decía (se exponen imágenes de una recreación).

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

El periodista agrega que la entrevistada piensa que todo comenzó con el confinamiento a causa de la pandemia; ella relata que su hija se encerró en su vida virtual, con lo cual accedió al sitio web *Discord* (se exponen imágenes de la plataforma); el periodista agrega que la primera alerta que recibió la entrevistada fue desde el colegio; y ella señala que desde el establecimiento le indican que su hija habría manifestado conductas depresivas; el periodista añade que la niña, actualmente de 10 años, fue cambiada a un colegio público, y que las psicólogas diagnosticaron ideaciones suicidas.

La entrevistada comenta que a su hija le recomendaron jugar en una plataforma en donde puede cambiar de género; y el periodista agrega que la entrevistada se entera que su hija cambió de nombre a través de una llamada telefónica. Tras esto la entrevistada comenta que toma conocimiento que su hija usaba los baños de varones y que era reconocida con su nuevo nombre por sus pares y docentes, en circunstancias que ella no había aceptado esta situación, por lo que posteriormente es informada que habría sido demandada por vulneración de derechos.

La entrevistada señala que su hija estaba patrocinada por un abogado, alude a las palabras del juez y la sentencia, la derivación al programa *Crece con Orgullo* y el falló que ordenó terapias psicológicas para que los padres puedan aceptar el proceso de transición. El periodista indica que la entrevistada incurrió en desacato, que ella acusa una confabulación en su contra; y ella manifiesta que se le negó el derecho de educar a su hija, y que actualmente se encuentra en una batalla legal.

(23:04:22 - 23:06:52) Entrevista a otra madre, es individualizada con su nombre y profesión, en tanto el periodista indica que similares problemas habría enfrentado, ya que el psicólogo que visitaba por primera vez a su hija la trataba como niño.

El GC indica su nombre y la mención "*Mi hija transicionó a los 14 años*". La referida relata cómo toma conocimiento de la transición, en tanto el periodista comenta que a su hija le molestaba tener una voz "*aniñada*", que una fonoaudióloga recomendó hormonas, una segunda profesional sugirió lo contrario, y que ante esto la entrevistada comenzó a investigar.

El periodista añade que la referida habló con endocrinólogos, que uno de ellos le explicó "*no, ya no se mueren jóvenes, y se ha comprobado que las hormonas aumentan el CI así que lo estamos haciendo más inteligente y feliz*" (relato de la entrevistada); y otro especialista le habría dicho "*sí, se mueren antes, pero si no toman, no fuman, se alimentan bien, y hacen deporte, pueden alcanzar a tener una esperanza de vida parecida a una persona que no ha usado hormonas nunca*".

Tras esto el periodista señala que la niña es actualmente llamada por un nombre masculino (se indica), excepto por su madre, lo que es reafirmado por la entrevistada.

(23:06:52 - 23:07:57) Entrevista a María José Mancino, psiquiatra, quien entrega brevemente su opinión respecto al rol del Estado en la identificación de género de los hijos y el derecho de educación de los padres.

(23:08:20 - 23:11:41) Entrevista a Emilia Schneider Videla, diputada en ejercicio, quien refiere al reglamento del programa *Crece con Orgullo*. La parlamentaria comenta si un niño o niña acude a alguna institución prestadora de este programa, la entidad debe notificar al representante legal del menor de edad, y este último tiene derecho a participar. Agrega que se debe respetar el derecho de los padres, pero también considerar que muchas veces en el seno de las familias hay discriminación y violencia, por lo que es necesario partir de la base de que en la niñez existen personas trans que merecen respeto y reconocimiento.

El periodista indica que la diputada defiende el modelo afirmativo de *Crece con Orgullo*; y ella agrega que se corre el riesgo de la ideación suicida, de la depresión y desescolarización, esto por el estigma y la discriminación, que no se pretende imponer algo a las familias, porque se debe tomar en cuenta el interés superior y los derechos de la niñez.

Ante la pregunta del periodista "*¿por qué el Estado o alguien se va a preocupar de los intereses superiores del niño al margen de la decisión de los padres?*", la entrevistada

responde que el interés superior del niño es un concepto jurídico que está por sobre otras consideraciones; y que se busca incorporar a las familias en un proceso complejo.

El periodista pregunta sobre el deseo de los padres, ante esto la diputada contra pregunta “¿a ti te parece legítimo que una familia discrimine a un niño o niña trans?”; y el periodista responde que a él le parece legítimo que una familia que tiene un niño pequeño quiera esperar su desarrollo y que no sean privados de su autoridad. Respecto de esto la entrevistada señala que nadie es privado de ello, que el enfoque afirmativo no confirma que un niño o niña sea trans, sino que busca abrir un espacio para que las personas puedan explorar su identidad.

(23:12:08 - 23:14:41) Entrevista a una madre (no identificada), quien señala que su hijo comenzó a conversar con personas de otros países que se identificaban como personas transexuales, y que de un momento a otro su indicó que era trans. El periodista señala que la entrevistada ante esto decidió investigar, en tanto ella comenta que su hijo ha manifestado su deseo de operarse y comenzar con hormonas.

Tras esto la entrevistada relata que el psicólogo les indicó que tendrían que llamar a su hijo con el nombre que él escogió (un nombre femenino), además de sugerir un especialista para el uso de bloqueadores de pubertad, ante el riesgo de un suicidio.

(23:14:41 - 23:16:05) El periodista señala que los bloqueadores de la pubertad son medicinas prescritas a niños con disforia de género para detener temporalmente el desarrollo de su cuerpo, que suprimen la liberación de estrógenos y testosterona, hormonas producidas durante la pubertad; y consecutivamente se exponen una entrevista de Cristián Martínez, del Proyecto T, de la Universidad Diego Portales, quien señala que los bloqueadores son reversibles, que hay cierta irreversibilidad cuando comienza la hormonación cruzada, que no se aplican en púberes de 9 a 11 años, sino desde los 16 años, y que la recomendación de cirugías es sobre los 18 años, en consideración de la autonomía progresiva de los jóvenes.

Consecutivamente se expone una gráfica que refiere a las cirugías de personas trans, indicando (en off) que estas incluyen la extirpación de senos; la vaginoplastia, que es la creación de la vagina a partir de la piel del pene y del escroto; y la faloplastia, que es la construcción quirúrgica a partir de distintos tejidos. Agregando que se trata de intervenciones de alto costo y poco frecuentes en Chile.

(23:16:05 - 23:17:01) Entrevista a Michel Riquelme (mayor de edad), que refiere a su proceso de transición. El GC indica “*Transicionó a los 14 años*”. El referido menciona las cirugías a las cuales se ha sometido, además de comentar la falta de especialistas en el área médica y alude al consumo de hormonas que requiere su cuerpo.

(23:17:02 - 23:19:18) Continúa parte de la entrevista efectuada a una madre (no identificada), quien relata que muchos psicólogos abordan el tema en términos afirmativos, lo que ella cuestiona. El periodista comenta que el hijo de la entrevistada actualmente se encuentra en la universidad, que ella ignora la terapia que sigue con el psicólogo, en tanto ella comenta el complejo proceso de aceptación.

#### **Segundo Bloque (23:27:47 - 23:42:10).**

(23:27:47 - 23:31:08) Entrevista a Nael Condell (adulto), quien transicionó a los 18 años. El entrevistado señala que el modelo actual no permite que los niños puedan explorar su identidad, que de igual forma se pone una etiqueta, lo que es conducente a un nivel de confusión.

El periodista señala que el entrevistado es un hombre que antes fue mujer; y el referido comenta que no ha requerido de otra intervención (faloplastia), que en un inicio su deseo era someterse a todas las cirugías, pero con el tiempo se dio cuenta que no era necesario desde lo funcional.

El entrevistador consulta por su sexualidad, el entrevistado responde que es heterosexual y que su pareja es mujer. Seguidamente se expone un registro elaborado por el entrevistado, en donde enseña el uso de una prótesis que permite a una persona trans orinar.

Luego el entrevistado alude al temor de algunos profesionales con el tema trans, y comenta que el tratamiento hormonal no es inocuo.

(23:31:08 - 23:33:16) Continuidad de la entrevista a Michel Riquelme y se alude al centro de activismo OTT *Organizando Trans Diversidades*, entidad que cuenta con financiamiento extranjero.

En este contexto el entrevistado alude a la necesidad del activismo en el contexto actual, y se expone parte de un reportaje de archivo, del año 2018, emitido por el programa *Vida*, en donde el referido alude a su historia. Luego, relata su proceso de transición, los beneficios que para él tienen las decisiones adoptadas en relación a su cuerpo, y el no sufrir de discriminación y acoso social.

Consultado si un niño de 10 a 12 años está en condiciones de decidir sobre sí mismo, el entrevistado responde afirmativamente.

(23:33:16 - 23:37:40) Entrevista a Santiago Hormazábal (mayor de edad), quien transicionó a los 30 años. El periodista señala que él hace 20 años era una mujer que vivía con la sensación de habitar en un cuerpo que no era el suyo.

El entrevistado indica que inició su proceso hormonal a los 30 años, con dos años de terapia psicológica previa, que tenía problemas de incomodidad corporal y autoestima; en relación a su experiencia y el proceso de transición, el entrevistado manifiesta que ha sido difícil entender cómo los activistas colaboran en la transición de menores de edad, calificándolos como “*aceleradores de transiciones*”.

(23:37:40 - 23:42:03) Michel Riquelme, coordinador del centro de activismo OTD *Organizando Trans Diversidades*, contrariamente al cuestionamiento del entrevistado anterior, manifiesta que la decisión es de los niños y niñas con el apoyo familiar. Seguidamente el periodista comenta que la igualdad de género ha presentado algunos problemas, como es el caso en la participación de atletas que han transicionado, contexto en que se expone un archivo de prensa que alude al triunfo de una nadadora extranjera y otros casos similares; María José Mancino, psiquiatra, entrega su opinión sobre las discusiones que se han planteado sobre este tema.

Se alude al caso de una clínica británica cerrada por el ministerio de salud inglés, que aceleraba los procesos de transición de menores de edad. En este contexto Cristián Martínez, de la Universidad Diego Portales, y Michel Riquelme del centro *Organizando Trans Diversidades*, alude al informe Cass, estudio encargado por el servicio de salud inglés (NHS) a la doctora Hilary Cass, sobre los resultados de los servicios de identidad de género para niños y adolescentes, particularmente respecto del uso de bloqueadores de pubertad y terapias de reemplazo hormonal.

### **Tercer Bloque (23:50:28 - 23:55:45).**

Se indica que según el activismo LGBTIQ+ el informe Cass (mencionado en el bloque anterior) desató una revolución conservadora. Michel Riquelme, del centro de activismo OTD, indica que se trata de un estudio que ha sido utilizado por la prensa británica sensacionalista y por grupos de extrema derecha anti-género para producir debate.

El periodista comenta que, para los detractores de las terapias afirmativas, bloqueadores pubertales y cirugías extremas, el citado informe llamó a la prudencia; que Noruega, Finlandia, Suecia y Gran Bretaña optaron por mayores estudios y por no arriesgar la salud de jóvenes con disforia de género, agregando que en Rusia esto no es tema, ya que se prohíben las cirugías para el cambio de sexo.

Luego se menciona que en Chile se designó un comité de expertos para revisar el programa *Crece con Orgullo*, y una circular del Ministerio de Salud recomendó suspender el inicio de terapias hormonales en niños trans; Michel Riquelme, del centro de activismo OTT, cuestiona al gobierno actual, señalando que ha sido ignorante en el tema; Andrea Albagli,

Subsecretaría de Salud Pública, comenta que el informe Cass reconoce efectos positivos en terapias hormonales en relación a algunos riesgos. En este contexto el periodista señala:

*«Es probable entonces que con cautela siga operando el programa Crece con Orgullo y los bloqueadores de la pubertad. También es probable que el debate trans influido por lo que ocurre en Europa derive en detransiciones, es decir, personas que abandonan el género que han adoptado en algún momento, como es el caso de Nicolás Raveau.»*

Acto seguido se expone la entrevista efectuada a Nicolás Raveau, quien señala que se sometió a una transición a los 37 años, que se trataba de una idea confusa de su niñez. El periodista comenta que en la actualidad el referido tiene 47 años, que vive en Chiloé junto a su pareja, que tres veces a transicionado, consumió hormonas, se operó la nariz para verse más femenina, fue activista y candidata a concejal, y tras estudiar el tema trans concluyó que el modelo afirmativo no era una buena respuesta.

Nicolás Raveau comenta que el modelo indica que lo más importante es la libertad de elección, pero presenta la transformación quirúrgica y química “a la par”, lo que es una contradicción. El periodista agrega que el referido fundó una organización que posteriormente tuvo que cerrar; y el entrevistado manifiesta que debe primar lo que en salud se conoce y el recorrido de las familias en los procesos, respecto de cómo han sido amedrentados por los modelos de salud públicos y privados.

Finaliza el reportaje con la siguiente mención del periodista: *“Transicionar, detransicionar, niños de 3 o 4 años ¿pueden cambiar de nombre y seguir tratamientos a contrapelo de sus padres? ¿Están capacitados los jueces para resolver la situación de menores trans? ¿Quiénes transicionan quedan esterilizados para siempre y pierden el goce de su sexualidad? Preguntas, muchas preguntas.”;*

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>13</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la

<sup>11</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>12</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>15</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>17</sup>, por lo que, cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos,*

<sup>14</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>16</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.



*ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>18</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*”, disponiendo, además, que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 4,82 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

---

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencias Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) <sup>19</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
<b>Rating personas</b> <sup>20</sup>	1,76	0,16	0,61	1,23%	1,58	1,66	3,42	1,63
<b>Cantidad de Personas</b>	15.058	767	4.821	17.891	29.067	23.398	39.574	130.576

**DÉCIMO NOVENO:** Que, revisados los contenidos de la emisión objeto de las denuncias, se pudo constatar que en general éstos cumplen con los estándares del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, se aprecia que el reportaje está bien construido, y que satisface el derecho de las personas a recibir información, mediante una exhibición que aborda distintas miradas sobre el tema del programa, con la consulta a expertos sobre el particular y la entrevista a personas adultas que cuentan su propia experiencia después de haber realizado su transición, así como a padres de menores de edad que han iniciado ese proceso, exponiendo los posibles efectos que aquella implica, bajo una óptica pluralista.

No obstante lo anterior, resulta posible concluir que existen antecedentes suficientes para señalar que el segmento fiscalizado involucra a una persona menor de edad que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, atendido no sólo el hecho de haber sido objeto de una medida de protección por parte de un Tribunal de Familia<sup>21</sup>, mediante la cual dejó de estar bajo el cuidado de su progenitor, sino que también estaría bajo tratamiento de salud mental<sup>22</sup>.

En este sentido, resulta particularmente indiciario de la situación de precariedad en que se encuentra la persona menor de edad, que Tribunales de Familia -según da cuenta el propio programa- en primer término, hayan otorgado una medida de protección de semejante magnitud, en circunstancias de que aquéllas sólo pueden ser decretadas, conforme indica el artículo 30 de la Ley N° 16.618, en aquellas situaciones referidas a niños que se encuentran «*gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*»;

**VIGÉSIMO:** Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa en torno a:

- a) que ella actuó amparada por la garantía de tratarse de un trabajo periodístico respecto del cual no rige la Ley de Datos Personales, máxime de resultar inaplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733 y 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que dichas normas versan sobre la prohibición de divulgar la identidad de niños, niñas y adolescentes que sean cómplices;
- b) señalar que no resultó posible identificar las imputaciones dirigidas en su contra, por cuanto revisado en detalle el programa en cuestión, y en especial los contenidos emitidos entre los minutos 07:36 y 11:05 -Considerando Vigésimo Primero de la formulación de cargos-, éstos no figuraban y, en cambio, fue exhibido el relato de don Alexis Parada;
- c) cuestionar, sin perjuicio de lo anterior, su suficiencia, ya que el nombre del padre exhibido en pantalla, nacionalidad de la madre y otros, son antecedentes muy genéricos, que en caso alguno conducirían a la identificación de la persona menor de edad;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la persona menor de edad, no sólo toma la decisión editorial de exponer su situación

<sup>19</sup> Dato obtenido desde Universos 2024, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media..

<sup>20</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

<sup>21</sup> Se hace referencia a su situación, entre los 08:49 y 10:20 minutos del compacto audiovisual respectivo.

<sup>22</sup> Se omitirá hacer mención de su patología, pero se hace referencia a ella entre los 10:35 y 10:47 minutos del compacto audiovisual.

en televisión, sino que entre los 07:36 y 11:05 minutos del compacto audiovisual de autos, exhibe una serie de antecedentes que, en su conjunto, podrían conducir a su identificación, tales como:

- a) Individualización de su padre con nombre y apellido, así como también la exposición de su declaración y fisonomía, sin ningún tipo de resguardo.
- b) Referencia a la comuna y región donde reside.
- c) Exhibición como apoyo visual, del establecimiento educacional en el cual cursaría sus estudios secundarios.
- d) Referencia a la nacionalidad de su madre.
- e) Su edad, así como también la edad en que habría hecho la transición.
- f) Indicar que tendría dos medias hermanas, así como también las edades de aquéllas;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en primer término, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, también, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal el reportaje emitido en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra, el haber omitido su deber de abstenerse de divulgar antecedentes que permitiesen identificar a una persona menor de edad que, atendido el especial contexto en el cual se encontraba, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, dicho lo anterior, este Consejo procederá a desechar aquellas defensas relacionadas con la improcedencia de aplicar en el caso concreto normas relacionadas con la protección de datos personales, por cuanto se trataría de un trabajo periodístico, así como la improcedencia de lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, ya que éstos versarían sobre la prohibición de divulgar la identidad de niños, niñas y adolescentes que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o que sean víctima de delitos del Libro II del Código Penal.

Sobre la primera, cabe referir que no existe disposición, como pretende la concesionaria, que fije alguna excepción respecto a que los programas periodísticos se encuentren eximidos del deber de cumplir con su obligación de permanentemente respetar en sus emisiones los derechos fundamentales de las personas, y menos aún los derechos de los menores de edad. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda situación que pueda comprometer su *interés superior*.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de "*interés superior*", el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo*».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

*«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes».*

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que en este caso no serían aplicables las normas que protegen los datos personales, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, como lo dispuesto por la Ley N° 21.430 y el artículo primero de la Ley N° 18.838, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo cuál podría ser la justificación de excluir a determinada programación del deber de respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Luego, en lo referente a la inaplicabilidad en el caso de marras, de lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, ya que estas normas versarían sobre la prohibición de divulgar la identidad de niños, niñas y adolescentes que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o que sean víctima de delitos del Libro II del Código Penal, carece de cualquier tipo de sustento.

De la simple lectura de los cargos, puede apreciarse que la norma reglamentaria antes aludida es invocada, pero en su segundo supuesto de hecho, que dice relación con la prohibición de divulgar la identidad o cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de aquellos menores cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica. En consecuencia, necesariamente debe ser desechada esta defensa, por impertinente;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, será desestimada aquella defensa que dice relación con la imposibilidad de identificar las imputaciones dirigidas en su contra por no corresponder la altura y contenidos del programa señalados en el Considerando Vigésimo Primero de la formulación de cargos, con los contenidos efectivamente emitidos, ya que la concesionaria, sin perjuicio de analizar y cuestionar más adelante la suficiencia de los antecedentes expuestos por el Consejo en el considerando en cuestión, el que expresamente señala: “... sino que entre las 07:36 y 11:05 minutos del compacto audiovisual de autos...”, aludiendo en consecuencia al compacto del presente procedimiento, que siempre estuvo a disposición de la concesionaria en caso de consulta, y no al programa en sí.

Por ello, y principalmente por el hecho de que más adelante en sus descargos procede a analizar y cuestionar la suficiencia de los elementos sobre los cuales este organismo autónomo construye el reproche en su contra, relacionado con la entrega de elementos que conducirían a la identificación de la persona menor de edad de autos, es que resulta del todo improcedente;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, también será desechada aquella defensa relacionada con la suficiencia de los antecedentes exhibidos en pantalla como para poder conducir a la identificación de la persona menor de edad de autos, por cuanto ella va orientada más que nada a cuestionar la calificación jurídica que este Consejo realizó en base a los antecedentes fácticos recabados durante el presente procedimiento, ejercicio para el cual este organismo, a través de un justo y racional proceso sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República, está especialmente facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, cabe referir, una vez desechadas las defensas de la concesionaria, que el despliegue de información realizado por ella configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales, así como las vulneraciones de derechos que en este contexto han afectado a la persona menor de edad, lo cual constituye una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*», así como también el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.628, que otorga el carácter de *sensible* a los estados de salud de las personas;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por otra parte, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de la persona menor de edad, la vulneración de derechos de que habría sido víctima, así como también antecedentes relacionados con su salud mental, podrían alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración que existe la posibilidad de que la persona menor de edad pudiera ver su intimidad develada en televisión, y, a su vez, la posibilidad de que entre los espectadores hubiese otras personas que se desenvuelven en su entorno (amistades, personas de su localidad, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

**TRIGÉSIMO:** Que, en conclusión, la decisión de exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad y vida privada de la persona menor de edad especialmente vulnerable, así como de elementos que permitirían su identificación, configura no sólo una contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de antecedentes que permitirían la identificación de la persona menor de edad, atendido el especial contexto en que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física y/o psíquica;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 1° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo derechos fundamentales de una persona menor de edad especialmente vulnerable, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el reproche que se le formula en este acto, y que además, atendida la naturaleza del reportaje emitido, estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo el carácter de la infracción a *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras Daniela Catrileo, Adriana Muñoz,**

Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la precitada ley, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al desconocer lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, por vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición del programa “Informe Especial” el día 08 de agosto de 2024, donde fueron expuestos elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, lo que constituye una inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, y el Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontraban suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

Se previene que la Consejera Adriana Muñoz, concurriendo al voto de mayoría por sancionar a la concesionaria, estuvo por aplicarle una sanción de multa más alta, atendidos los mismos argumentos señalados por ella en el acuerdo de formulación de cargos, adoptado en la sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

#### **8. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período noviembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

#### **9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 10 DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-15283, publicidad de “Zapping”, emitida por Canal 13 SpA, el viernes 11 de octubre de 2024.
- Caso C-15338, autopromoción del programa “Palabra de Honor”, emitida por Canal 13 SpA, el miércoles 23 de octubre de 2024.
- Casos C-15240, C-15175, C-15194 y C-15225, teleserie “Juego de Ilusiones”, emitida por Megamedia S.A., respectivamente, el martes 01 de octubre, el miércoles 04 de septiembre, el jueves 12 de septiembre y el viernes 27 de septiembre, todos de 2024.

#### **10. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 09 al 15 y del 16 al 22 de enero de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Covarrubias, Tobar y Muñoz, acordó priorizar las

denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Only Fama” los días viernes 10 y viernes 17 de enero de 2025.

**11. PROPUESTA DE BASES PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.**

El Consejo analiza la propuesta de Bases para el Concurso del Fondo CNTV 2025, presentada por el Departamento de Fomento.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó constituir una comisión revisora que elabore la propuesta final para ser conocida en una próxima sesión, la que estará conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Constanza Tobar y Bernardita Del Solar.

**Se levantó la sesión a las 14:58 horas.**